

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00198 00**

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Apórtese certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos respectivo que dé cuenta de las personas que sean titulares del derecho de dominio de los inmuebles objeto de la litis, con una expedición no superior a treinta (30) días (*inciso 2º del art. 406 del C.G.P., en cc con el art. 90 Ibidem*).

2.- Arrímese el avalúo catastral de los bienes objeto de división correspondiente al presente año (*num. 4º del art. 26 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem*).

3.- Alléguese dictamen pericial del bien objeto de división, ajustados a las exigencias del art. 226 del C.G.P., y con las indicaciones previstas en el inciso 3º del artículo 406 *ibidem* (*num. 2º art. 90 del C.G.P.*).

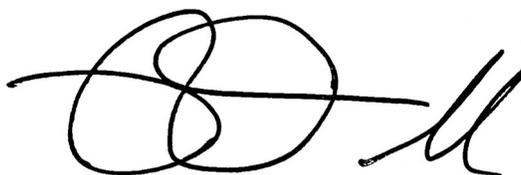
4.- Apórtese registro civil de defunción de los señores **María Francisca Colmenares de Vargas, Evangelina Colmenares de Barato y Roberto Colmenares Torres (qepd)**, y los registros civiles de nacimiento de las personas que se pretenden demandar, que den cuenta de la relación filial de ellos con las causantes y de éstos con los demandantes.

5.- Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P., adecúense, precísense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que, si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas, excluyendo las indebidamente acumuladas, de ser el caso (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

6.- Precísese cuál de los dos apoderados señalados en el poder arrimado habrá de representarlo en el trámite de las diligencias, habida cuenta que no pueden actuar los dos apoderados simultáneamente, tal y como lo advierte el art. 75 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: [ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 058eaad7a402b167d57924c84d59dea7970e8c1dfa69f64675591f405259a0db**

Documento generado en 28/06/2022 04:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**